



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

JAIME ALMENAR BELENGUER, Secretario del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (art. 7.2 de la O.M. de 9 de abril de 1997, B.O.E. de 11 de abril de 1997), en uso de las competencias que le otorga el artículo 40 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre,

CERTIFICA:

Que en la Sesión Nº 04/07 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 1 de febrero de 2007, se ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Por el que se aprueba en el expediente número MTZ 2007/90 la siguiente:

RESOLUCION POR LA QUE SE ACUERDA INICIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES ESPECÍFICAS EN EL MERCADO DE ORIGINACIÓN DE LLAMADAS EN LA RED TELEFÓNICA PÚBLICA FACILITADA DESDE UNA UBICACIÓN FIJA, NOTIFICAR A LA COMISIÓN EUROPEA Y A LAS AUTORIDADES NACIONALES DE REGLAMENTACIÓN EL PROYECTO DE MEDIDA, Y PROCEDER A LA APERTURA DEL TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Nuevo marco regulador de telecomunicaciones.

En marzo de 2002 se aprobó un nuevo paquete de directivas comunitarias en materia de telecomunicaciones que diseña un nuevo régimen aplicable a los mercados de referencia y los operadores con poder significativo de mercado. En el mismo se establece que las Autoridades Nacionales de Reglamentación deberán definir y analizar los diferentes mercados del sector de las comunicaciones electrónicas con carácter periódico, para determinar si dichos mercados se desarrollan en un entorno de competencia efectiva e imponer, en caso contrario, las obligaciones específicas que resulten necesarias.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

La entrada en vigor de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) incorpora al derecho español este nuevo marco regulador de las comunicaciones electrónicas y el Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre, aprueba el Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración (en adelante, Reglamento de Mercados), detallando el procedimiento para su aplicación.

Segundo. Definición y análisis del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija

En el ejercicio de las funciones atribuidas por la LGTel, mediante Resolución de esta Comisión de 27 de abril de 2004 (publicada en el BOE número 129 de 31 de mayo de 2006), se aprobó la definición y análisis del mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada desde una ubicación fija¹, la designación de operadores con poder significativo de mercado, y la imposición de obligaciones.

En dicha Resolución, tras definir y analizar el citado mercado, se identificó a Telefónica de España, S.A.U. (en adelante, TESAU) como operador con poder significativo de mercado en el mismo, imponiéndole las siguientes obligaciones:

“1.- Obligación de proporcionar servicios de originación a todos los operadores, a precios regulados

La efectividad de esta obligación requiere la imposición genérica de las siguientes obligaciones a TESAU:

- a) Atender a las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización (arts. 13.1 d) de la LGTel y 10 del Reglamento de Mercados; art. 12 de la Directiva de Acceso)

Esta obligación implica, entre otros aspectos, que TESAU está obligado a:

- a. *Permitir la interconexión de redes o recursos a los siguientes servicios:*

- *servicios de acceso indirecto,*
- *servicios de acceso a Red Inteligente, y*
- *servicios de acceso a numeración corta.*

En sus distintos niveles:

- *acceso local,*
- *acceso metropolitana,*

¹ Mercado 8 de la Recomendación de la Comisión de 11 de febrero de 2003 relativa a los mercados pertinentes de productos y servicios dentro del sector de las comunicaciones electrónicas que pueden ser objeto de regulación ex ante de conformidad con la Directiva Marco.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- acceso en tránsito simple y
 - acceso en tránsito doble.
- b. Prestar los servicios necesarios para garantizar la interoperabilidad de los servicios de extremo a extremo ofrecidos a los usuarios.
 - c. Negociar de buena fe con los solicitantes de acceso autorizados.
 - d. Conceder libre acceso a interfaces técnicas u otras tecnologías indispensables para la interoperabilidad de los servicios o de servicios de redes virtuales.
 - e. Dar acceso a terceros a los sistemas de apoyo operativos o a sistemas informáticos con funciones similares.

El mantenimiento de esta obligación se concreta en la aplicación de todas las previsiones contenidas en la actual oferta mayorista de originación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

- b) Ofrecer los servicios de originación a precios orientados en función de los costes de producción (arts. 13.1 e) de la LGTel y 11 del Reglamento de Mercados; art. 13 de la Directiva de Acceso).

La CMT determinará el sistema de contabilidad de costes que deberá aplicarse precisando el formato y el método contable que se habrá de utilizar. Asimismo garantizará que TESAU ponga a disposición del público la descripción del sistema de contabilidad de costes empleado, determinando a tal efecto la forma, fuentes y medios conforme al artículo 11 del Reglamento de Mercados.

En tanto la CMT no defina un nuevo sistema de contabilidad de costes, el operador citado deberá utilizar el establecido en la Resolución sobre principios, criterios y condiciones del sistema de contabilidad de costes a desarrollar por Telefónica (Expediente SC-16/99), aprobada por el Consejo de esta CMT con fecha 15 de julio de 1999, así como en la Resolución sobre el sistema de contabilidad analítica de Telefónica de España, S.A.U. para el ejercicio 1999 (Expediente AE- 1999/1374), de fecha 15 de junio de 2000.

- c) Separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión (arts. 13.1 c) de la LGTel y 9 del Reglamento de Mercados; art. 11 de la Directiva de Acceso)

TESAU deberá separar sus cuentas en relación con las actividades de acceso e interconexión. El cumplimiento de esta obligación permitirá a esta CMT el control del cumplimiento de la obligación b) del presente Anexo.

Asimismo, en tanto que operadores integrados verticalmente, deberán poner de manifiesto de manera transparente los precios al por mayor y los precios de transferencia que practica.

La CMT determinará el formato y metodología en que TESAU deberá dar cumplimiento a estas obligaciones. En tanto la CMT no determine dichos aspectos, los operadores citados deberán utilizar los establecidos en las Resoluciones citadas en el apartado anterior.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- d) Obligación de no discriminación en las condiciones de acceso (arts. 13.1 b) de la LGTel y 8 del Reglamento de Mercados; art. 10 de la Directiva de Acceso)

El artículo 10 de la Directiva de acceso detalla el alcance de la aplicación de este principio en los siguientes términos: "el operador aplique condiciones equivalentes en circunstancias semejantes a otras empresas que presten servicios equivalentes y proporcione a terceros servicios e información de la misma calidad que los que proporcione para sus propios servicios o los de sus filiales o asociados y en las mismas condiciones".

Esta obligación se concreta en la aplicación de todas las previsiones contenidas en la actual oferta mayorista de originación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005.

Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

Por otra parte, y a los efectos de controlar el cumplimiento de esta obligación, los acuerdos de interconexión que suscriba TESAU con el resto de operadores, con sus filiales y con otras empresas del grupo de TESAU, deberán ser remitidos a esta CMT en el plazo de 10 días desde su formalización.

2.- Obligación de transparencia en la prestación de los servicios de interconexión

TESAU está obligada a la publicación de una Oferta de Referencia para la prestación de los servicios de originación de llamadas suficientemente desglosada para garantizar que no se exija pagar por recursos que no sean necesarios para el servicio requerido (arts. 13.1 a) de la LGTel y 7 del Reglamento de Mercados; art. 9 de la Directiva de Acceso).

Esta oferta de referencia deberá incluir, como mínimo, los siguientes elementos tal y como se encuentran definidos actualmente:

- *La localización y la descripción de los puntos en los que se ofrece el acceso, incluyendo, en su caso, los niveles de red o de área de cobertura asociados a cada uno de ellos y su numeración asociada.*
- *Los servicios o modalidades de servicio de acceso ofrecidas. Cuando sea pertinente, se señalarán las particularidades de índole técnica o económica aplicables a cada una de ellas y la descripción exhaustiva de las capacidades funcionales incluidas dentro de cada servicio o modalidad de servicio de acceso.*
- *Las características técnicas requeridas de las redes o elementos específicos que vayan a emplearse para la conexión a los puntos en que se ofrece el acceso; en su caso, se incluirá la información relativa a las condiciones de suministro de dichas redes o elementos específicos.*
- *Las especificaciones técnicas de las interfaces ofertadas en los puntos en los que se ofrece el acceso; cuando sea pertinente, se incluirán sus características físicas y eléctricas, los sistemas de señalización y los protocolos aplicables a los servicios de acceso y las capacidades funcionales ofertadas a través de la interfaz.*



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

- *La información, en su caso, sobre los servicios o capacidades funcionales proporcionados a los usuarios finales del operador obligado, para los que se requiera su interfuncionamiento en los puntos en que se ofrece el acceso.*
- *Los procedimientos y las condiciones para el acceso a la información para la prestación de los servicios y a los sistemas de operación relevantes.*
- *Las condiciones generales para la realización y el mantenimiento del acceso, en especial, las relativas a los métodos y las fases de las pruebas para su verificación y procedimientos para proceder a las actualizaciones o a las modificaciones en los puntos de acceso cuando no constituyan una modificación en la oferta.*
- *Los acuerdos de nivel de servicio.*
- *Las condiciones económicas, incluyendo los precios aplicables a cada una de las componentes de la oferta.*

A efectos de esta obligación, se considera que la actual oferta de servicios mayoristas de originación recogida en la Oferta de Interconexión de Referencia aprobada mediante Resolución de la CMT de 23 de noviembre de 2005 continua vigente, sin que sea necesaria la publicación de una nueva oferta de referencia por parte de TESAU. Ello, sin perjuicio de la competencia de la CMT para introducir cambios en la oferta de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 9.2 de la Directiva de Acceso y en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados.

En todo caso, TESAU deberá mantener actualizada la oferta de referencia al menos con una periodicidad mínima anual, y en el caso de proceder a su modificación, el plazo a partir del cual esta modificación se considerará efectiva será el de cuatro meses desde su publicación, salvo que se señale un plazo diferente por esta Comisión.

Los acuerdos de acceso se deberán formalizar en el plazo máximo de cuatro meses, contados desde la fecha de solicitud iniciación de la negociación. En virtud de lo previsto en el artículo 7.3 del Reglamento de Mercados, la CMT conocerá de los conflictos que en relación con estos accesos se planteen entre los operadores, tanto durante la negociación de los mismos como durante su ejecución. Los conflictos que se produzcan en relación con dichos acuerdos se resolverán por esta Comisión, en virtud de lo establecido en el artículo 14 de la LGTel, en el plazo máximo de cuatro meses.

3.- Determinación de las concretas condiciones de originación

En el caso de que los operadores no lleguen a acuerdos voluntarios de acceso esta CMT resolverá sobre la razonabilidad de la solicitud de acceso y, en su caso, dictará las condiciones del acuerdo para garantizar la adecuación del acceso, la interconexión y la interoperabilidad de los servicios así como la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel (arts. 11.4 y 14 de la LGTel)."



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habilitación competencial.

La LGTel, en sus artículos 10, 48.2 y 48.3.g), reconoce a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones las facultades de: (i) definir y analizar los mercados de referencia, (ii) determinar los operadores con peso significativo en el mercado, e (iii) imponer, mantener, modificar o suprimir las obligaciones específicas a los operadores.

El Reglamento de Mercados desarrolla - a través de sus artículos 2 a 5 - el procedimiento a seguir por la CMT para la identificación y análisis de los mercados de referencia en la explotación de redes y en el suministro de servicios de comunicaciones electrónicas, y su facultad para imponer obligaciones específicas apropiadas a los operadores que posean un peso significativo en cada mercado considerado.

Esta Comisión adecuará sus actuaciones a lo previsto en las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC). Este texto legal regula, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 de la citada LGTel y en el artículo 2 del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, el ejercicio de las funciones públicas que esta Comisión tiene encomendadas.

Segundo.- Objeto del presente procedimiento.

En virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento de Mercados, cuando en un mercado se ha constatado que no existe competencia efectiva y se ha designado a un operador con poder significativo en el mismo, las obligaciones específicas que se impongan *“se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 3 de la [LGTel]”*.

De acuerdo con la necesidad de adecuar las obligaciones impuestas a la naturaleza de los problemas de competencia identificados y su necesaria justificación en relación con los objetivos establecidos en el artículo 3 de la LGTel, esta Comisión ha decidido iniciar un procedimiento con el objeto de analizar la conveniencia de introducir obligaciones adicionales a las impuestas a TESAU en la Resolución de 27 de abril de 2006, por la que se definía y analizaba el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública desde una ubicación fija, y



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

en particular la eventual imposición a TESAU de la obligación de acceso mayorista a la línea telefónica (en adelante, AMLT). A tal efecto, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones ha elaborado un proyecto de medida, que se adjunta como documento 1 a la presente Resolución en el que plantea la necesidad de imponer la obligación de AMLT en el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública facilitada en una ubicación fija.

Por otra parte, esta Comisión considera oportuno iniciar un procedimiento de oficio para la determinación de las condiciones técnicas, jurídicas y económicas de prestación del servicio de AMLT por parte de TESAU en que se concretaría en su caso la obligación objeto del presente procedimiento.

Tercero.- Sobre el procedimiento de imposición de obligaciones a los operadores con peso significativo en el mercado.

El considerando 15 de la Directiva de Acceso² determina por su parte que *“la imposición de una obligación específica a una empresa con peso significativo en el mercado no requerirá proceder a un análisis del mercado adicional sino una justificación de que dicha obligación es adecuada y proporcionada con respecto a la índole del problema detectado”*.

El artículo 6 de la Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (en adelante, Directiva Marco) así como las Directrices de la Comisión Europea sobre análisis del mercado y evaluación del peso significativo en el mercado dentro del mercado regulador comunitario de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (en adelante, Directrices de análisis del mercado) establecen la necesidad de que las ANRs que tengan intención de adoptar medidas que incidan significativamente en el mercado pertinente, den a las partes interesadas la oportunidad de pronunciarse sobre el proyecto de medida en un plazo razonable. A tal efecto, las ANRs deberán celebrar una consulta pública sobre su propuesta de medida.

De acuerdo con el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento de Mercados, *“[L]a Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en el artículo 86 de la LRJPAC, someterá a un procedimiento de información pública la definición de los mercados de referencia, los análisis de dichos mercados e identificación de los operadores con poder significativo en ellos, así como la adopción de medidas relativas a la imposición, mantenimiento, modificación o supresión de obligaciones específicas sobre estos operadores”*. De este modo, con el fin de dar audiencia a todos los que puedan verse afectados por la

² Directiva 2002/19/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 7 de marzo de 2002, relativa al acceso a las redes de comunicaciones electrónicas y recursos asociados, y a su interconexión.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

determinación de las obligaciones que realice esta Comisión, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva Marco, resulta procedente abrir un periodo de información pública de conformidad con el artículo 86 de la LRJPAC. A tal efecto, la apertura del citado periodo de información pública se anunciará en el Boletín Oficial del Estado para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente en el plazo de veinte días. Esta Comisión estima que dicho plazo es razonable y conforme con la Directiva Marco puesto que el objeto del presente procedimiento no es la definición del mercado y existencia y designación de empresas con peso significativo en el mercado sino únicamente la imposición de obligaciones específicas adicionales.

Por otra parte, debido a la íntima conexión entre este procedimiento y el procedimiento por el que se analizó el mercado de originación de llamadas en la red telefónica pública desde una ubicación fija (AEM 2005/1452), así como el procedimiento con referencia MTZ 2006/1217 sobre la comercialización de nuevos servicios minoristas asociados a la puesta a disposición de terceros operadores del servicio de alquiler de bucle virtual de abonado por parte de TESAU, se procederá a notificar la presente Resolución de forma individualizada a aquellas entidades personadas en dichos procedimientos con el fin de que realicen las alegaciones y presenten los documentos que estimen pertinentes en el plazo improrrogable de quince días.

Cuarto. Notificación del Proyecto de Medida

Conforme al artículo 7 de la Directiva Marco y el artículo 5.3 b) del Reglamento de Mercados, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones notificará los proyectos de medidas que puedan tener repercusiones en los intercambios entre Estados miembros, junto a sus motivaciones, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda, así como a la Comisión Europea y a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de los otros Estados miembros de la Unión Europea, cuando dichos proyectos se refieran, entre otros, a la imposición, mantenimiento, modificación y supresión de obligaciones específicas a operadores con poder significativo de mercado.

Por otra parte, esta Comisión estima conveniente notificar el presente proyecto de medida al Servicio de Defensa de la Competencia a efectos informativos con el fin de que dicho organismo emita un informe si así lo estima oportuno en el plazo de quince días.

En virtud de las consideraciones de Hecho y de Derecho expuestas, esta



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones

RESUELVE

Primero. Iniciar de oficio el procedimiento administrativo para la imposición de obligaciones específicas al operador declarado con poder significativo de mercado mediante la Resolución de esta Comisión de 27 de abril de 2006, conforme a la habilitación competencial de esta Comisión y en virtud de lo establecido en los artículos 68 y 69 de la LRJPAC.

Segundo. Acordar la notificación del informe que se adjunta como Documento 1 a la presente Resolución, a la Comisión Europea, a las Autoridades Nacionales de Reglamentación de otros Estados miembros de la Unión Europea, al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y al Ministerio de Economía y Hacienda para que en el plazo máximo de un mes presenten sus observaciones.

Tercero. Acordar la notificación del informe que se adjunta como Documento 1 a la presente Resolución, al Servicio de Defensa de la Competencia para que, en su caso, en el plazo máximo de quince días presente sus observaciones.

Cuarto. En la forma prevista por el artículo 86 de la LRJPAC, acordar la apertura del trámite de información pública de veinte días de duración a contar desde la fecha de publicación del presente acuerdo en el Boletín Oficial del Estado para que cualquier persona física o jurídica pueda formular las observaciones o sugerencias que tenga por conveniente.

A tales efectos, podrá examinarse el expediente en la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, calle Marina 16-18 (Torre Mapfre) Planta 24 de Barcelona o accediendo a la página Web de la Comisión www.cmt.es/cmt/centro_info/c_publica/index.htm.

Quinto. Informar a todos los interesados que el plazo para resolver y notificar el presente procedimiento es de tres meses a contar desde la fecha del presente acuerdo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 42.4 de la LRJPAC.

La resolución que se adopte se notificará en los diez días siguientes a la fecha en que hubiera sido dictada, tal y como dispone el artículo 58.2 de la LRJPAC y, en todo caso, antes de que transcurra el plazo de tres meses al que se refiere el párrafo anterior. En defecto de notificación en plazo de la resolución expresa, el procedimiento caducará, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LRJPAC.



COMISIÓN DEL MERCADO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Sexto. Acordar la notificación del presente acto mediante su publicación en el BOE, al tener por destinataria a una pluralidad indeterminada de personas, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.5 de la LRJPAC.

Séptimo. Iniciar un procedimiento de oficio para la determinación de las condiciones técnicas, jurídicas y económicas de prestación del servicio de acceso mayorista a la línea telefónica por parte de TESAU en que se concretaría en su caso la obligación AMLT.

El presente certificado se expide al amparo de lo previsto en el artículo 27.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y el Artículo 23.2 de la Orden de 9 de abril de 1997, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, con anterioridad a la aprobación del Acta de la sesión correspondiente.

EL SECRETARIO

Vº Bº EL PRESIDENTE

Reinaldo Rodríguez Illera

Jaime Almenar Belenguer